

6.- “Conductas que por si o unidas a otras”. Pero no menciona cuales serán las otras, por lo tanto, la oración está incompleta, ya que debe referirse específicamente a conductas delictivas.

7.- El fin o resultado es cometer alguno o algunos de los delitos que a continuación se enumeran: terrorismo, falsificación y alteración de moneda, acopio y tráfico de armas, etc.

Capítulo V.- La legislación en el Estado de Nuevo León.

1). Antecedentes.

a). Código Penal de 1981.

En su título Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo IV, se denominaba **ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO**.

Específicamente el artículo 176.- **“Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multas de diez a cincuenta cuotas, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que se cometiera”**

Este precepto nunca sufrió reformas en la vigencia de éste código, y como es de apreciarse, se trataba de un delito autónomo.

b). Código Penal de 1990.

En su Capítulo Quinto, también dentro del Título Delitos contra la Seguridad Pública, se encontraba su enunciado: **DELITOS COMETIDOS EN BANDA O POR PANDILLA.**

“Artículo 176.- Se impondrá prisión de tres a seis años, y multa de diez a cincuenta cuotas, al que forme parte de una banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro, e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que se cometiere.”

“Artículo 177.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

Formar parte de una pandilla no constituye delito. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que, sin estar organizados con fines delictuosos, cometen en común algún delito.”

Como es de observarse en comparación con el Código Penal de 1981:

a). Se suprime la voz asociación, y se cambia por la palabra banda.

b). La sanción se aumenta de tres a seis años, en vez de tres meses a tres años, y la multa queda igual.

2). Reformas.

a). La primera aparece en el Periódico Oficial No. 83 del día 8 de julio de 1992, consistente en: se aumentó la sanción de cuatro a diez años y multa de veinte a setenta cuotas, en el delito de asociación delictuosa, que con la reforma era banda.

b). En la segunda reforma localizada en el Periódico Oficial de 21 de octubre de 1994, se modificó la denominación del Capítulo Quinto y tenemos: **"DELINCUENCIA ORGANIZADA Y PANDILLA"**

Las observaciones que nos permitimos hacer es que:

1.- Solamente modificaron el rubro, y de asociación delictuosa o banda, la cambiaron a delincuencia organizada, que como hemos visto, son dos figuras jurídicas distintas, y que no se dieron a la tarea de distinguirlas, de tal suerte que la asociación delictuosa pasa a ser ahora delincuencia organizada, y que en la doctrina no tienen definitivamente la misma estructura, se modificó el rubro, pero no su contenido.

Existen otros Códigos como el de Morelos y el de Tabasco que tienen una mejor redacción, y esperemos que en la próxima reforma se corrija éste dislate jurídico.

Se pudiera pensar, que el delito de delincuencia organizada, sea federal, y no corresponda ser tratado en una entidad federativa, pero sería un error pensar lo anterior, ya que la Ley de la Delincuencia Organizada en materia federal, no incluye delitos que inclusive son muy graves, como pudiera ser el de homicidio, y que se puede cometer en un estado. Ejemplos: los homicidios en Tijuana, en el cual varias mujeres han sido privadas de la vida, e inclusive en

el Estado de Nuevo León con las famosas "ejecuciones".

En conclusión, el delito de asociación delictuosa es uno, y el de delincuencia organizada es otro, y no son de exclusiva competencia federal.

El principio de atracción, es una figura procesal muy distinta a lo que aquí tratamos en materia procesal.

Lo cierto es que la delincuencia organizada va más allá de la asociación delictuosa. La asociación delictuosa es la esencia, la semilla de donde parte la delincuencia organizada.

La asociación delictuosa puede ser permanente o transitoria y la delincuencia organizada supone permanencia o simple reiteración.

La solución más adecuada y correcta que proponemos para el Estado de Nuevo León, en nuestra opinión, esta tanto en la legislación del Estado de Morelos o de Tabasco.

La Legislación del Estado de Morelos, en su Código Penal, señala en su Título Decimosexto: "Delitos de Peligro Contra la Seguridad Colectiva". Capítulo II. Asociación delictuosa.

Artículo 244. Cuando tres o más personas integren una asociación formal o informal con la finalidad de cometer delitos, de manera permanente o transitoria, y no se trate de simple participación delictuosa, se impondrá a los integrantes de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, además de las sanciones aplicables por los delitos cometidos. Cuando la organización delictuosa incurra en los delitos considerados como graves por la ley, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte.

Dicha sanción se incrementará hasta en un mitad más cuando

el agente sea o haya sido servidor público en alguna institución de seguridad pública, procuración o administración de justicia. En estos casos se aplicará, así mismo, destitución e inhabilitación para obtener otro cargo, empleo o comisión hasta por diez años.”

A su vez, el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos indica: “Se entiende que hay delincuencia organizada para la comisión de delitos graves, cuando incurran en este genero de ilícitos tres o más personas asociadas permanentemente con esa finalidad delictuosa”.

Y el artículo 145 del mismo código adjetivo ordena: “El Ministerio Público puede ordenar la detención del indiciado en caso de urgencia.

Hay urgencia cuando:

I.- Se trata de delito grave. Son delitos graves, para los efectos de éste código:

a). Los perseguibles de oficio y sancionados con más de diez años de prisión, en el término medio de la punibilidad correspondiente, así como los cometidos con alguna calificativa prevista por la ley; y

b). Los cometidos por reincidentes, perseguibles de oficio y sancionados con más de cinco años de prisión, en el término medio de la punibilidad respectiva, así como los realizados con alguna calificativa prevista por la ley.”

Del examen de dichos preceptos, se desprende un criterio más atinado y simple para abordar tanto la figura de la asociación delictuosa, de la delincuencia organizada y de los delitos graves.

Por su parte, la legislación penal de Tabasco, le da una

solución igual a la del Estado de Morelos en sus artículos 231 del Código Penal, y 145 y 147 del Código de Procedimientos Penales.

Siguiendo con nuestra investigación, examinamos lo referente a este tema en el proyecto de reformas a nuestro Código Penal y concluimos que no se repara, lo que nosotros consideramos un error legislativo, al desaparecer la figura jurídica de la asociación delictuosa. En efecto, pudiéramos decir que la modificación propuesta, entra a darle una solución muy parcial al problema, ya que propone: Artículo 176: “Se impondrá prisión de cuatro a diez años y multa de veinte a setenta cuotas, al que forme parte de una banda de tres o más personas organizadas para delinquir con reglas de disciplina y jerarquía, por el solo hecho de ser miembro de la agrupación, e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que se haya cometido.”

La pena de prisión por este delito aumentara hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo, cuando el delito cometido sea cualquiera de los previstos en los artículos siguientes: 196, 197, 197 Bis, 202, 203, 204, 265, 266, 267, 268, 271, 308 en relación con el 317, 354 en relación con el 357 y 365 Bis de éste código.

El juez en su sentencia, disminuirá la pena que corresponda por los delitos cometidos hasta en una mitad, siempre que según le informe el titular de la Procuraduría General de Justicia en Nuevo León, o de la persona a quienes este designe, el procesado haya proporcionado a la autoridad investigadora, datos que conduzcan a la plena identificación y localización de los demás integrantes de la banda”.

El mismo comentario del autor u autores de este proyecto de reformas expresan: “se incluye como requisito para la delincuencia organizada, la existencia de reglas de disciplina y jerarquía, tal como lo ha señalado la Suprema Corte.

Se agrava la sanción, si la delincuencia organizada va encaminada a cometer alguno de los siguientes delitos:

Corrupción de menores.

Lenocinio.

Violación.

Homicidio calificado

Secuestro.

Robo de vehículos o partes.

Se establecen beneficios para quienes proporcionen a la autoridad investigadora, datos que induzcan a la identificación y localización de los integrantes de la banda.

NOTA: SI SE TRATA DE TRES O MÁS PERSONAS QUE NO TENGAN UNA ESTRUCTURA DE SUBORDINACIÓN (TODOS JEFES), NO EXISTE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Hasta aquí el proyecto y comentarios de la reforma propuesta.

No estimamos que lo anterior sea la fórmula correcta. La característica de –disciplina y jerarquía- no es la característica más fuerte de la delincuencia organizada, es cierto, puede ser una de ellas, pero no la más generalizada ni mucho menos la más elocuente, en cambio, la permanencia si.

Así mismo, parece ser que está estableciendo otro criterio por lo que hace a los delitos graves: en primer lugar, se aparta de lo afirmado por el artículo 16 Bis del mismo Código, e incluye algunos hechos delictuosos que no son típicos de los cometidos por la delincuencia organizada como es el de la violación.